

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Cultura y Educación

- 621 **ORDEN** de 11 de junio de 1985, por la que se complementa el desarrollo del Decreto 89/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Educación.

Promulgado el Decreto 89/1984, de 2 de agosto, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Educación, en virtud de la disposición final 1.ª del mismo, se dictó la orden de 3 de septiembre de 1984, por la que se configura la estructura orgánica de esta Consejería en los niveles jerárquicos y organizativos establecidos en la misma.

Habiendo quedado para un momento posterior la creación del resto de negociados hasta el límite de 31, previstos en el artículo 9 del Decreto 89/84, antes mencionado, y la adscripción orgánica de los diez grupos que se crean en el artículo 7.º de la Orden de 3 de septiembre de 1984, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25,3 de la Ley 1/1982, de 18 de octubre,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Crear el Negociado de Patrimonio Monumental adscrito al Servicio Regional de Patrimonio Histórico de la Dirección Regional de Cultura.

Artículo 2.º Adscribir los 10 grupos creados en el artículo 2.º de la Orden de 3 de septiembre de 1984, a los Centros Directivos y Unidades orgánicas que a continuación se indican:

- **Secretaría General Técnica**
 - Servicio de Personal y Asuntos Generales:
 - 1 grupo.
 - Servicio Económico-Administrativo:
 - 2 grupos.
- **Dirección Regional de Cultura**
 - Servicio Regional de Cultura:
 - 2 grupos.
 - Servicio Regional de Patrimonio Histórico:
 - 1 grupo.
- **Dirección Regional de Juventud y Deportes**
 - Servicio Regional de Juventud y Deportes:
 - 3 grupos.
- **Dirección Regional de Educación**
 - Servicio Regional de Educación:
 - 1 grupo.

Artículo 3.º Las jefaturas de las unidades anteriores se proveerán de acuerdo con lo establecido en el Decreto 32/1985, de 16 de mayo.

DISPOSICION FINAL

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 11 de junio de 1985.—El consejero de Cultura y Educación, **Esteban Egea Fernández**.

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

- 622 **DECRETO** número 40/1985, de 5 de junio de 1985, por el que se regula la Junta Consultiva de la Reserva Nacional de Caza de Sierra Espuña.

La vigente Ley de Caza (Ley 1/1970, de 4 de abril), al clasificar los terrenos de aprovechamiento especial, introdujo las Reservas Nacionales de Caza con el fin de proteger y conservar la fauna más selecta de nuestro país, asegurar la supervivencia de las especies y la utilización racional de la riqueza cinegética.

Siguiendo aquellas líneas de actuación marcadas por la referida Ley, fueron creadas al amparo de la posterior Ley 2/1973, de 17 de marzo, varias Reservas Nacionales de Caza, entre las que se encuentra la Reserva Nacional de Sierra Espuña, en los términos municipales de Aledo, Alhama de Murcia, Mula y Totana.

Creadas las Reservas, se hacía necesario ordenar su aprovechamiento mediante parámetros generales de actuación y adaptación a las circunstancias socio-económicas de las comarcas en donde éstas se encontraban ubicadas. La experiencia adquirida llevó a la Administración a reglamentar su funcionamiento mediante el Decreto 2.612/74, de 9 de agosto, parcialmente derogado por el posterior Real Decreto 891/79, de 26 de enero. En tales normas, fueron constituidas las Juntas Consultivas, órganos de participación y asesoramiento para la propia Administración y para las Direcciones Técnicas de las mismas.

Asumidas las funciones y servicios del Estado en materia de conservación de la Naturaleza por la Comunidad Autónoma de Murcia, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, y correspondiendo a ésta la administración y gestión de la Reserva Nacional de Sierra Espuña, de acuerdo con el Real Decreto 2.102/84, de 10 de octubre, es preciso adaptar a la estructura administrativa autonómica la composición de la Junta Consultiva de la ci-

tada Reserva, viniendo en consecuencia a sustituir la que por el presente Decreto se regula, a la constituida al amparo de las disposiciones legales anteriormente citadas.

En su virtud, a propuesta del consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, de 5 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Junta Consultiva de la Reserva de Sierra Espuña se constituye y regula de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 2.º La Junta de la Reserva se compone de un presidente, un secretario y los vocales.

Artículo 3.º La Presidencia de la Junta corresponde al consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca o persona en quien delegue.

Artículo 4.º El cargo de secretario de la Junta recae en el director técnico de la Reserva.

Artículo 5.º Serán vocales de la Junta:

— Los alcaldes-presidentes de los Ayuntamientos de Aledo, Alhama de Murcia, Mula y Totana.

— Un representante de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

— Un representante de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

— Un representante de la Consejería de Cultura y Educación.

— Un representante de la Federación Murciana de Caza.

— Un representante de los propietarios particulares de terrenos integrados en la Reserva.

— Cuatro vocales nombrados por el consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, de entre personas de acreditada competencia y conocimientos en temas cinegéticos y biológicos.

— La Administración del Estado podrá nombrar un representante en la Junta.

Artículo 6.º La Junta Consultiva de la Reserva se reunirá, como mínimo, dos veces al año, convocada por su presidente. De cada una de sus reuniones se levantará la correspondiente acta.

Artículo 7.º La Junta informará en todas aquellas materias en que sea requerida y elevará, en su caso, las propuestas y sugerencias que estime convenientes para el mayor y mejor desarrollo de las actividades de la Reserva.

Artículo 8.º La Junta Consultiva de la Reserva deberá, en todo caso, ser oída:

a) En la confección del Plan técnico anual en la forma establecida en el artículo 5.º del Decreto 2.612/74, de 9 de agosto.

b) En los convenios de integración voluntaria de terrenos colindantes en los términos previstos en el artículo 11 del referido Real Decreto 2.612/74.

c) En los planes de aprovechamiento cinegético acerca del número de permisos para cazar que cada modalidad deban corresponder a los propietarios de los terrenos y cazadores locales, de las reducciones que corresponda efectuar a fa-

vor de estos últimos en el tiempo de las cuotas complementarias de los permisos.

Artículo 9.º Será preceptivo el informe de la Junta de Reserva:

a) En los expedientes de valoración y comprobación de daños producidos por la caza existente en la reserva.

b) El otorgamiento de la condición de cazador local.

Artículo 10. Corresponde a la Junta de la Reserva realizar las propuestas relativas a:

a) La distribución de permisos entre los propietarios de terrenos en la Reserva.

b) Distribución de cantidades que en los conceptos de ingresos y beneficios corresponda a los propietarios de terrenos, a tenor de lo establecido en los artículos 8.º y 9.º en el Real Decreto 891/79, de 26 de enero.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.—La Junta Consultiva se registrará en cuanto a su funcionamiento por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo relativas a órganos colegiados, en defecto de legislación propia de la Comunidad Autónoma en materia de órganos consultivos.

Segunda.—Se faculta al consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca para que dicte las normas que requiere el desarrollo de este Decreto.

Tercera.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 5 de junio de 1985.—El presidente, **Carlos Collano Mena**.—El consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **José Luis Albacete Viudes**.

623 **ORDEN** por la que se fijan los períodos de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1985-1986.

De conformidad con el artículo 10.1.h del Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio) y una vez transferidas las funciones y servicios del Estado en materia de conservación de la Naturaleza por Real Decreto 2.102/84, de 10 de octubre, a la Región de Murcia y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1985-86.

En consecuencia, oído el Consejo Regional de Caza, he tenido a bien

DISPONER:

Artículo 1.º **Períodos hábiles de caza.**

Los períodos hábiles de caza para la temporada 1985-86, serán los siguientes:

CAZA MENOR: En general, desde el segundo domingo de octubre hasta el segundo domingo de enero, ambos inclusive.